

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN, AUTO NOTIFICADO EL 22 DE MARZO DE 2023

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Suárez

<j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 15:57

Para: LEMUS ABOGADOS <lemus.juridico@gmail.com>

Buenas tardes:

Cordial saludo,

Acuso recibo de su correo electrónico, constante de un (1) archivo en formato PDF. El cual se anexará al proceso respectivo, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO RESTREPO DUARTE

Escribiente-

Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima

Celular 317 775 8508

De conformidad con lo establecido en el Artículo 109 inciso 4º del C.G.P. "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Horario de atención de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. de 1:00 P.M. a 4:00 P.M." Los correos enviados fuera de este horario, se tendrá como recibido el día hábil siguiente.

Estados, traslados y avisos se podrán consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-suarez-tolima>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: LEMUS ABOGADOS <lemus.juridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 15:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Suárez <j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Abogado Camilo Nuñez <admin@abogadoantonionunez.com>; sanchezcairo@gmail.com

<sanchezcairo@gmail.com>; sulmaynacholemusrodriguez@gmail.com

<sulmaynacholemusrodriguez@gmail.com>; urielsaenz@yahoo.es <urielsaenz@yahoo.es>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN, AUTO NOTIFICADO EL 22 DE MARZO DE 2023

Buen día.

Encontrándome dentro del término legal establecido, remito para su conocimiento memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación, para que haga parte del proceso Divisorio 2023-00056, en contra del auto que negó la nulidad y solicitud de sentencia anticipada, dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,



Elizabeth Lemus Romero

Abogada.

Carrera 13 No. 94A - 44, Oficina 101 - Edificio Empresarial Chicó IV PH

Teléfono: 3045233984

lemus.juridico@gmail.com

legal@lemus.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Considere antes de Imprimir.

Dra.

ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE SUAREZ - TOLIMA
E.S.D.

Ref.: Proceso divisorio 2023-00056-00 de Aixa Roncancio Rodríguez contra Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus, Elizabeth Romero Molina y otros.

ELIZABETH LEMUS ROMERO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.030'586.706 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 260.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus y Elizabeth Romero Molina, dentro del término legal establecido para el efecto, procedo presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 21 de marzo de 2024, notificado en el estado del pasado 22 de marzo, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación y la sentencia anticipada presentada por mis poderdantes, de conformidad con lo siguiente:

- **Resolvió el despacho NEGAR la nulidad solicitada por los señores LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, bajo el argumento definitivo que, se debe tener en cuenta el acuse de recibido que se verifica en la certificación de Servientrega y no el tiempo en que se abrió el correo y se dio lectura del mismo.

Para llegar a esa conclusión, el Despacho toma en cuenta solamente una parte de la certificación de la empresa Servientrega así:

<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:57:11</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 20 19:57:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:57:12</p>	<p>Nov 20 14:57:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[26699]: EA3AB12487E2: to=<nachoreparafacil@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.81, delays=0.13/0.0.14/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700510232 m16-20020a05622a119000b004198ac8ba56si7524380qtk.393 - gsmtp)</p>

Sin siquiera pronunciarse sobre el siguiente apartado de la certificación, aportado por la parte actora y que se refirió por la suscrita, así:

● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/22 Hora: 13:30:03	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpbt.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/22 Hora: 13:31:53	Dirección IP: 191.156.49.8 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Es claro, como tuvo la oportunidad de manifestarlo el Despacho, que la presunción legal en cuanto a las notificaciones electrónicas, y de conformidad con la ley y la jurisprudencia se da, generalmente, cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”, sin embargo, el despacho deja de lado que la misma Ley 2213 de 2022 señala “**o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, quiere decir ello, que la presunción legal admite prueba en contrario, prueba que el Despacho no ha tenido en cuenta en el auto objeto de recurso.

Como se evidencia tanto en la Jurisprudencia mencionada por el Despacho en su auto, misma que la suscrita relacionó en el traslado de la nulidad, es claro que, más allá de los apartados expuestos por el Despacho, existe una **Doctrina Probable** de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha unificado la posición en cuando al momento en que “*debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive (...) la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*”,

“*como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, **de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.** En concreto, señaló que:*

“*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (...)* **quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó.** A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado. (...) Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.” verificación que no se ha hecho por el despacho, pues reitero, no se ha tenido en cuenta las pruebas de trazabilidad del correo.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, **salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.** (Sentencia STC 16733 – 2022, Corte Suprema de Justicia, 14 de diciembre de 2022).

Así las cosas, es claro que el Juez, como director del proceso, tiene la obligación de verificar todos los hechos y derechos que están sobre la mesa, pues el debate probatorio precisamente se está dando en torno al verdadero enteramiento de los litisconsortes del contenido de las providencia o providencia que se le estaba notificando, tan es así, que el Despacho ha desconocido el juramento que esto hicieron en su escrito, suponiendo que no se actuó de buena fe, desconocimiento que la buena fe se presume, más si se está manifestando la gravedad de juramento por los litisconsortes.

El Despacho, en su auto censurado, ha pasado de lado y no se fijó en las pruebas que oportunamente se presentan por las partes, y es claro que el Juzgado no ha tenido en cuenta toda la trazabilidad de la notificación, como se observa:

● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/22 Hora: 13:30:03	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/22 Hora: 13:31:53	Dirección IP: 191.156.49.8 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De ahí que, es necesario que el Despacho de lectura completa a la trazabilidad, para que, en efecto, se pueda observar cuando se enteraron los litisconsortes de su integración, pues la misma ley señala: **“o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** en armonía con la doctrina probable mencionada.

Aun así, vale la pena indicarle al Despacho, que la parte pasiva dentro del asunto (la suscrita, los litisconsorte y el mismo curador) no presentaron ningún tipo de oposición a que se vincule a los litisconsortes Sulma y Luis Ignacio en debida forma, pues lo que se busca es que se llegue a la verdad en este asunto, respetando las garantías de cada una de las partes.

La decisión debe revocarse, además, porque la falta de integración en debida forma del contradictorio, es báculo para que se presenten nulidad futuras, que se están poniendo a consideración del Despacho en este momento, y como lo mencioné desde la contestación de la demanda, los señores Luis Ignacio y Sulma Liliana pueden verse gravemente perjudicados, máxime cuando no se está respetado su derecho de contradicción.

Es más señora Juez, si se observa, como reitero, **no existe ningún auto dentro del proceso, que haya integrado en legal forma el contradictorio y que los haya tenido por notificados**, vulnerando el hecho de que, los litisconsortes cuasi necesarios *“podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”*.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión de negar la nulidad presentada por los litisconsortes, con el fin de que el proceso más adelante, no se vea afectado por esta decisión.

- **El Despacho, además, decidió NEGAR la petición de proferir la sentencia anticipada, solicitada por los señores LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ, y las demandadas NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA.**

Decisión que se basó en que *“no es la oportunidad legal de aportar pruebas, y en garantía del debido proceso que les asisten a todas las partes, mediante auto de fecha 15 de febrero del 2024 y 4 de marzo del 2024, se decretaron las pruebas que se consideraron relevantes, conducentes y pertinentes, de las cuales se encuentran pendiente de su práctica”*.

Varias cosas se deben decir al respecto: El Despacho indica que *“en garantía del debido proceso que les asisten a todas las partes”*, precisamente, por esa situación los litisconsortes deben ser integrados en debida forma al proceso, para que se garantice el debido proceso de todos; desde el inicio del proceso la suscrita ha puesto de presente la falta de legitimación en la causa de la actora, como se reitera, cuando se contestó la demanda, la suscrita le puso de presente al Despacho **la falta de legitimación en la causa por activa** con la que cuenta la señora Roncancio, y en apoyo a lo manifestado por los litisconsortes se indicó:

1. En efecto, de acuerdo al **principio de legalidad** y siguiendo los derroteros establecidos en el **artículo 278 del Código General del Proceso es**

obligación del Juez, dictar sentencia anticipada cuando se presente el evento de falta de legitimación en la causa.

2. Reitero sin que los argumentos que se plantean, estén desdibujando la excepción de prescripción adquisitiva de dominio planteada por mis poderdantes, señalo que:

El presente proceso divisorio se planteó bajo el entendido que la señora Roncancio era titular del derecho de dominio de una 1/9 del predio objeto de división; titularidad que presuntamente se comprobada y se observaba en la anotación No. 004 de 15 de abril de 1997 así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-04-1997 Radicación: 1262
Doc: ESCRITURA 2602 DEL 08-10-1996 NOTARIA 46 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$1,000,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA D.C.P.I. EQUIVALENTE A UNA (1) CUOTA PARTE DE LAS DOS (2)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RONCANCIO RODRIGUEZ AIXA
A: SANCHEZ CASTRO ALVARO ENRIQUE X

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por la suscrita se puede observar que el folio de matrícula del predio objeto de división y para el 6 de mayo de 2019, denotaba la siguiente situación jurídica en esa misma anotación No. 04 de 15 de abril de 1997, cual erra:

ANOTACIÓN: Nro: 04 Fecha 15/4/1997 Radicación 1262
DOC: ESCRITURA 2602 DEL: 8/10/1996 NOTARIA 46 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA D.C.P.I.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RONCANCIO RODRIGUEZ AIXA
A: SANCHEZ CASTRO ALVARO ENRIQUE X

La señora Roncancio, de forma irregular, el 27 de agosto de 2019, es decir, 22 años después, solicitó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal una corrección al folio de matrícula, desconociendo que para esa fecha la situación jurídica del predio había cambiado considerablemente, y en contravía de los derechos de los titulares de derecho de dominio realmente inscritos y que cambiaba considerablemente la situación jurídica del predio.

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2022-357-3-152	Fecha: 28-04-2022
SE CORRIGE LA ANOTACION RESPECTO EN LA CASILLA PARTICIPACION DE "AIXA RONCANCIO RODRIGUEZ 2/9 PARTES"; ART 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2019-357-3-500	Fecha: 27-06-2019
VALE CORREGIDO ANOTACION 04 COMENTARIO EQUIVALENTE A UNA (1) CUOTA PARTE DE LAS DOS (2) CONFORME ESCRITURA 2602 DEL 8/10/1996 NOTARIA 46 BOGOTÁ ART 59 LEY 1579 DEL 2012			
Anotación Nro: 14	Nro corrección: 1	Radicación: 2014-357-3-804	Fecha: 22-12-2014
VALE CORREGIDO ANOTACION 14 Y 15 NOMBRE "JAIRO" ART. 59 LEY 1579/2012.			
Anotación Nro: 15	Nro corrección: 1	Radicación: 2014-357-3-804	Fecha: 22-12-2014
VALE CORREGIDO ANOTACION 14 Y 15 NOMBRE "JAIRO" ART. 59 LEY 1579/2012.			

18 ABR 2023

Situación, que como lo informan los litisconsortes, fue observada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal en auto de 2 de enero de 2024, que resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *REVOCAR* las correcciones efectuadas a las anotaciones 01 y 04 y a las correspondientes salvedades del folio de matrícula inmobiliaria número **357-28534**, según lo considerado.

ARTICULO SEGUNDO: *INICIAR* actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número **357-28534**, según lo considerado.

ARTICULO TERCERO: *BLOQUEAR* el folio de matrícula inmobiliaria números **357-28534**, remitiendo cualquier solicitud de registro a este expediente para evitar decisiones contrarias.

ARTICULO CUARTO: *NOTIFICAR* el presente auto a: Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus quien figura como adquirente en la anotación 01, 9, 10 y 11; a Jesús Alfredo Rodríguez Sánchez (anotación 01), Aixa Roncancio Rodríguez (Anotación 01), Elizabeth Romero Molina (anotación 16) y Jairo Sánchez Castro (Anotación 14), a las partes relacionadas con el proceso de que trata el oficio 0255 del 05-05-2023 de Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez (Tolima), según lo considerado.

Ello debido a que:

En consideración a la situación jurídica presentada y por cuanto esta norma impone que cada folio de matrícula inmobiliaria debe en todo momento exhibir su real estado jurídico, es procedente iniciar la presente actuación administrativa.

Las anteriores inconsistencias en los títulos deben ser aclaradas o corregidas por el actual propietario de ese derecho, en el entendido que ellas deben hacerlas conforme a los antecedentes registrales.

Como quiera que se efectuó una corrección que cambia la situación jurídica del inmueble y los derechos de las personas, mediante este auto se dispone revocar las correcciones efectuadas a las anotaciones 01 y 04.

En esta actuación se invita a los interesados que figuran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria número **357-28534**, que se puedan ver afectados con la presente actuación, a los terceros determinados e indeterminados a que podrán aportar y solicitar las pruebas que consideren apropiadas y pertinentes para el desarrollo de esta actuación administrativa, también podrán expresar sus comentarios con la garantía que serán evaluados en esta actuación.

Este auto se proyecta según, las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria citado, los documentos que sirven de soporte a las anotaciones que contiene, las normas sobre la materia, por tanto, ténganse como pruebas el folio de matrícula inmobiliaria número **357-28534** y todos los documentos inscritos.

El presente auto se notificará a: Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus quien figura como adquirente en la anotación 01, 9, 10 y 11; a Jesús Alfredo Rodríguez Sánchez (anotación 01), Aixa Roncancio Rodríguez (Anotación 01), Elizabeth Romero Molina (anotación 16) y Jairo Sánchez Castro (Anotación 14), a las partes relacionadas con el proceso de que trata el oficio 0255 del 05-05-2023 de Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez (Tolima).

Señora Juez, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, “*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”; y en todo caso, quiero recalcar que en todo momento la “*imparcialidad*” del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y **que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes**” (Sentencia C-450/15).

La situación jurídica y de titularidad del derecho de dominio que reclama la actora, como se ha explicado, está en entre dicho y que a la fecha, con la revocatoria de la corrección, la señora Aixa no es titular del derecho de dominio que le dio lugar a dar inicio al proceso divisorio, por lo que, no puede la titular del Despacho dictar una sentencia de fondo cuando una persona reclama 1/9 parte del predio y existen anotaciones en el folio y negocios jurídicos que reclaman una 1/7 parte -situación que no es de competencia del Juez en el proceso divisorio entrera a dilucidar-; le corresponde a la actora, primero solucionar su situación jurídica, con el fin de que se verifique en la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA que va a pasar con su supuesto derecho; así, es evidente que la Señora Roncancio no está legitimada en la causa por activa, pues no tiene un derecho real de dominio a la fecha, por lo que, la sentencia anticipada deberá ser proferida.

Tan es así, que la misma parte actora puso de presente al Despacho:

En calidad de apoderado de apoderado judicial de la parte actora, y, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la conservación de los actos procesales, y considerado que, conforme a lo evidenciado en la actuación procesal existe una circunstancia que entraña una condición que consiste en que nos encontramos frente a un trámite especial que adelanta la Superintendencia de Notariado y Registro, específicamente, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima sobre el folio de matrícula 357-28534, y, en vista de que corresponde al mismo inmueble objeto material del litigio y ante la solicitud improcedente de decretar la sentencia anticipada sin que se haya dirimido el conflicto administrativo, en el entendido de que lo que la revocatoria dispuso en nada se pronuncia sobre la pérdida del derecho de la cuota parte de la señora Aixa Roncancio Rodríguez sino que, por el contrario, lo que se evidencia con meridiana claridad es que dicha dependencia llevará a cabo la aclaración conforme a los procedimientos administrativos establecidos para ello, con lo que se pretende confirmar que la señora Roncancio Rodríguez es aún titular de una cuota parte que la legitima como actora dentro del presente proceso, por lo que me permito deprecar muy respetuosamente de ese despacho y mientras se consolida la aclaración por el procedimiento administrativo indicado, se sirva por parte de la señora juez abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia suspendida y que había sido señalada para el 13 de marzo hogaño, con la finalidad de que una vez se consolide el derecho y/o se corrija en debida forma lo indicado, proceda el despacho judicial con la continuación del proceso.

Siendo muy preciso en sus palabras, indicando que *“se sirva por parte de la señor juez abstener de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia suspendida y que había sido señalada para el 13 de marzo hogaño, **con la finalidad de que una vez se consolide el derecho y/o se corrija en debida forma lo indicado, proceda el despacho judicial con la continuación del proceso”***.

Señora Juez, el proceso divisorio no puede esperar a que *“se consolide el derecho y/o se corrija en debida forma lo indicado, [luego de esto] proceda el despacho judicial con la continuación del proceso”*, si bien se negó la suspensión, pues evidente no era procedente, lo cierto es que a todas luces está claro y más que probado que la actora no goza del derecho para demandar la acción divisoria, pues a la fecha se encuentra incertidumbre jurídica que no puede trasladarse a este proceso judicial ya que se tendría que esperar más tiempo hasta que sus expectativas fueran resueltas; lo que va en contravía del principio de celeridad entendido como el cumplimiento ágil y pronto que debe de tener la administración de justicia para

garantizar los principios establecidos en la Constitución Política en su artículo 29, el debido proceso.

Conforme lo anterior y como se puede probar con los documentos allegados al proceso la falta de legitimación en la causa de la actora para ser parte el proceso divisorio es evidente, siendo obligatorio para el juzgador determinar si se encuentran satisfechos los presupuestos legales como en este caso son los requisitos para ser parte del proceso como demandante; que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia C.S.J Civil sentencia de 13 de julio de 1938, Tomo XLVI n° 1938 pag. 713 a 717, dispuso que:

“Se deben cumplir los presupuestos de: a) Derecho de dominio del demandante, b) cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular, c) posesión del demandado y d) identificación de la cosa”.

De la jurisprudencia antes citada, se puede inferir sin mayor inconveniente que:

- 1- La demandante Aixa Roncancio no cumple con el presupuesto del ordinal (a) *“derecho de dominio del demandante”*, en este caso NO está perfeccionado, ya que la tradición de la cuota que pretende reclamar carece de legalidad, como lo pudo establecer la Oficina de Instrumentos Públicos de El Espinal que revocó las correcciones de las anotaciones 01 y 04 que la sustentaban por ser abiertamente ilegales, y que se evidencia, con las pruebas que se allegaron cuando indiqué que la actora no estaba legitimada en la causa.

Lo anterior significa que la actora no está legitimada para continuar actuando en el proceso, pues reitero, la incertidumbre en que se encuentra su derecho, como lo sostiene su apoderado al solicitar que se continúe con el trámite del proceso hasta que se *“consolide y/o corrija”* en el certificado de tradición y libertad la tradición de la cuota parte que se controvierte en este proceso judicial; lo cual significa que **NO se cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 2° y 4° de la Ley 1579 de 2012**, referentes a la tradición de dominio de los bienes raíces y el registro de la escritura pública, respectivamente.

- 2- Tampoco está legitimada para actuar la señora Aixa Roncancio Rodríguez por tratarse la legitimación en la causa de un derecho sustancial y no procesal, luego tiene exigencia especial como lo observó la Corte Suprema de Justicia en ordinal (b) de la sentencia en comento en lo referente a *“... o cuota determinada de la cosa singular”*, ya que es deber de la parte demandante en este caso, demostrar que la cuota parte que aduce como fundamento de derecho este determinada, sin generar dudas, cosa que en el proceso NO se evidencia, pues como se puede constatar en las pruebas allegadas, en especial en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 357-28534, los asientos registrales de las anotaciones 01, 04, 14, 15, 16 y 18 dan cuenta que se transfiere 1/7, 1/8 y hasta 1/9 parte.

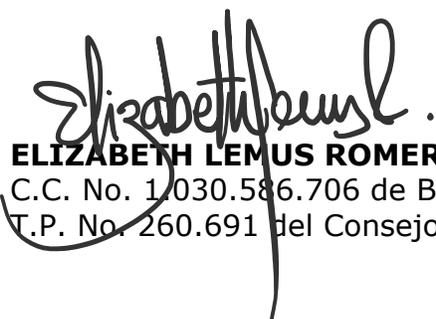
Lo enunciado deja claro que para actuar en el proceso, la actora debió necesariamente identificar el predio y establecer sin generar dudas el porcentaje de participación que supuestamente tenía, (que mis poderdantes desconocen completamente) que se insiste, fue revocado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal; reflejando la realidad de la situación jurídica del predio en el que la señora Aixa Roncancio Rodríguez no tiene participación, pues la única cuota parte con que contaba la vendió mediante escritura pública N° 2602 el día 8 de octubre de 1996, según anotación N° 004 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 357-28534 de 2019 que se aportó con la contestación de la demanda.

Señora Juez, con la decisión que se está tomando, existe una flagrante lesión a los principios legales contemplados en los artículos 2° del Código General del Proceso, 29 y 229 de la Constitución Política, que imponen al juez la obligación de impulsar los juicios para que sean decididos rápidamente, previniendo toda tentativa de dilatación procesal; todo lo anterior, por cuanto, la señora Aixa Roncancio Rodríguez debe primero arreglar, si es que tiene arreglo, su situación administrativa, PUES ESTA ROTA LA TRADICIÓN DE SU DERECHO, tal como la misma parte actora lo ha podido manifestar en sus escritos.

Por lo expuesto, reitero, se debe dictar sentencia anticipada atendiendo lo normado en los artículos 13, 14 y 278 del Código General del Proceso, como quiera la parte actora Señora Aixa Roncancio Rodríguez no está legitimada en la causa por activa por las razones expuestas tanto en la contestación de la demanda, como en la solicitud de los señores Luis Ignacio Lemus y Sulma Liliana Lemus y en los argumentos expuestos en el presente recurso.

De la señora Juez.

Atentamente,


ELIZABETH LEMUS ROMERO
C.C. No. 1.030.586.706 de Bogotá
T.P. No. 260.691 del Consejo Superior de la Judicatura.